



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 101-2018-OSINFOR-TFFS-I

EXPEDIENTE N° : 042-2014-OSINFOR-DSCFFS-M

PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE

ADMINISTRADO : RICAR SOTELO ASPAJO

**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS
RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 007-2015-OSINFOR-DSCFFS**

Lima, 07 de junio de 2018

I. ANTECEDENTES:

1. El 19 de julio de 2004, el Estado Peruano a través del Instituto Nacional de Recursos Naturales (en adelante, INRENA) y el señor Richar Sotelo Aspajo, a través de su representado el señor Marco Antonio Celis Salinas¹, suscribieron el Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 93 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-156-04 (en adelante, el Contrato de Concesión) (fs. 061).
2. A través de la Resolución Sub Directoral N° 101-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 22 de febrero de 2013 (fs. 107), la Subdirección Provincia de Maynas (en adelante, SDPM), del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto (en adelante, PRMRFFS-GRL), resolvió, entre otros, aprobar el Plan General de Manejo Forestal (en adelante PGMF) en una superficie de 6,726.00 hectáreas ubicada en el distrito de Mazán, provincia de Maynas del departamento de Loreto.
3. Mediante Resolución Sub Directoral N° 010-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDPM de fecha 08 de enero de 2013 (fs. 226), el PRMRFFS-GRL resolvió, entre otros, aprobar el Plan Operativo Anual VIII (en adelante, POA VIII) correspondiente a la Zafra 2012 – 2013, para el aprovechamiento de recursos forestales maderables en

¹ De conformidad con lo señalado en el Asiento A00001 de la Partida Electrónica N° 11009527 del Registro de Mandatos y Poderes de la Oficina Registral de Iquitos (fs. 103).

una superficie de 336.30 hectáreas ubicada en el distrito de Mazán, provincia de Maynas del departamento de Loreto.

4. Por medio de la Resolución Ejecutiva Directoral N° 226-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-
DER de fecha 11 de octubre de 2013 (fs. 335), el PRMRFFS-GRL resolvió, entre
otros, aprobar la transferencia del Contrato de Concesión (fs. 061) en favor de la
Empresa Maderera Rey E.I.R.L.
5. El 11 de octubre de 2013², el PRMRFFS-GRL y la Empresa Maderera Rey E.I.R.L.
suscribieron la Addenda N° 001 al Contrato N° 16-IQU/C-J-156-04 de Concesión para
el Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la Unidad de
Aprovechamiento N° 093, del Bosque de Producción Permanente de Loreto (en
adelante, la Adenda al Contrato de Concesión) (fs. 105), la cual tuvo por objeto
modificar el Contrato de Concesión (fs. 061) en el extremo de transferir la titularidad
de la concesión forestal a favor de la referida empresa maderera³.
6. Mediante la Carta N° 079-2014-OSINFOR/06.1 de fecha 24 de marzo de 2014 (fs.
053), notificada el 31 de marzo de 2014 (fs. 054), la Dirección de Supervisión de
Concesiones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión)
del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (en
adelante, OSINFOR) comunicó a la Empresa Maderera Rey E.I.R.L. (titular de la
concesión al momento en el cual se programó la supervisión⁴) la programación y

² Cabe señalar que la Adenda al Contrato de Concesión (fs. 105) no señala expresamente la fecha en la cual fue suscrito, en tanto que al término del referido documento se señala lo siguiente: "(...), las partes proceden a firmar en triplicado, en Villa Belén, Provincia de Maynas, Región Loreto, el día del mes del año"; no obstante, el segundo párrafo de la cláusula primera de la Adenda al Contrato de Concesión (fs. 105) establece: "Que, mediante **Resolución Ejecutiva Directoral N°226-2013-GRL-GGR-PRMRFFS-
DER de fecha 11 de octubre del 2013, resuelve en su artículo 1° APROBAR la Transferencia del Contrato de Concesión Forestal con fines Maderables 16-IQU/C-J-156-04, cuyo titular es el señor Richard Sotelo Aspajo, a favor de la Empresa Maderera Rey EIRL, representado legalmente por el señor Reynel López Cárdenas**". Por ello se consideró la fecha de emisión de la resolución ejecutiva directoral que aprobó la transferencia del Contrato de Concesión.

³ De conformidad con la cláusula segunda de la Adenda del Contrato de Concesión (fs. 105).

⁴ Conforme con lo dispuesto en el literal a), numeral 6.1.3 del Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, el cual establece lo siguiente:

"6.1.3 Otras diligencias.

a) Notificación de la supervisión.

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha



ejecución de la supervisión de oficio a realizarse en el área de aprovechamiento del POA VIII correspondiente al Contrato de Concesión (fs. 061), diligencia que sería efectuada a partir de abril de 2014.

7. Sin perjuicio de lo expuesto cabe indicar que para el caso en concreto se debe tener en consideración que el período de ejecución del POA VIII, Zafra 2012 – 2013, fue desde el 08 de enero hasta el 31 de julio de 2013, período en el cual el señor Richar Sotelo Aspajo todavía era titular del Contrato de Concesión (fs. 061), así como responsable de la ejecución e implementación del POA VIII (considerando que la transferencia de la concesión forestal a favor de la Empresa Maderera Rey E.I.R.L. surtió efectos desde el 11 de octubre de 2013); por consiguiente, se deberá tener en consideración que en caso se inicie un Procedimiento Administrativo Único con motivo de la ejecución del POA VIII, debería ser seguido con quien fue titular durante su ejecución, es decir, el señor Richar Sotelo Aspajo.
8. Durante el período comprendido desde el 21 hasta el 23 de abril de 2014, la Dirección de Supervisión realizó la supervisión de oficio a la Parcela de Corta Anual⁵ (en adelante, PCA) del POA VIII, cuyos resultados fueron recogidos en el Acta de Finalización de Supervisión de la Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables (fs. 027) y el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 029), los cuales fueron analizados a través del Informe de Supervisión N° 005-2014-OSINFOR/06.1.1 del 19 de mayo de 2014 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 001).
9. Mediante Resolución Directoral N° 428-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 21 de agosto de 2014 (fs. 374), notificada el 08 de setiembre de 2014 (fs. 378), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, iniciar el Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra el señor Richar Sotelo Aspajo, ex titular del Contrato de

carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo”.

⁵ **Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, Reglamento para la Gestión Forestal.**

“Artículo 5°.- Glosario de términos.

Para los efectos del Reglamento, se define como:

5.38 Parcela de corta.- Es el área prevista en el plan de manejo, para las operaciones de aprovechamiento sostenible y silvicultura de corto plazo, pueden incluir actividades de conservación.”.

Concesión (fs. 061)⁶, por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG⁷.

10. A través del escrito con registro N° 1836 (fs. 388) ingresado el 29 de setiembre de 2014, el administrado presentó su escrito de descargo frente a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 428-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 374).
11. Mediante Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS de fecha 29 de octubre de 2014 (fs. 591), notificada el 10 de diciembre de 2014 (fs. 613), la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar al señor Sotelo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, imponiéndole una multa de 10.15 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) vigentes a la fecha que el administrado cumpla con el pago de la misma.
12. El 09 de diciembre de 2014, mediante escrito con registro N° 2248 (fs. 599), el administrado interpuso recurso de reconsideración contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 591), el mismo que fue declarado improcedente en mérito a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 007-2015-OSINFOR-DSCFFS de fecha 12 de enero de 2015 (fs. 618), notificada el 04 de febrero de 2015 (fs. 630).

⁶ Quien durante el período de ejecución del POA VIII, Zafra 2012 – 2013, fue titular del Contrato de Concesión (fs. 061), así como responsable de la ejecución e implementación del POA VIII.

⁷ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**

"Artículo 363°.- Infracciones en materia forestal.

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)

i. Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)

l. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
(...)

w. Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".



13. El 16 de febrero de 2015, mediante escrito con registro N° 758 (fs. 631), el señor Sotelo interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 007-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 591) que resolvió sancionarlo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
14. Con relación al recurso de apelación señalado en el considerando que antecede, el administrado afirmó que no es responsable por la comisión de las infracciones imputadas en el presente PAU, motivo por el cual esencialmente señaló:
- a) Que la muestra supervisada no permite justificar la determinación de los volúmenes injustificados que le han sido imputados, manifestando lo siguiente: *"(...), en mi POA VIII, se me aprobó, la extracción de 526 árboles maderables y de la supervisión realizada por el OSINFOR, solo verificó 88 árboles que es el 17% de toda la madera aprobada. Por ello no es adecuado y objetivo que se saque con tal precisión, una opinión sobre la no justificación de la madera extraída o que tenga procedencia ilegal. Esta aseveración realizada por su entidad, solo es de apreciación subjetiva y no objetiva para determinar una multa contra la concesión que manejo"*⁸.
- b) Que la supervisión debió de realizarse contándose con su presencia, caso contrario se estaría atentando contra el principio del debido procedimiento, por ello manifestó *"(...), que si bien es cierto, el OSINFOR tiene el derecho y la obligación de realizar la supervisión de las concesiones forestales, esto lo debe hacer en coordinación adecuada con el concesionario, no solo se trata de notificar para una fecha, se tiene que realizar acciones previas de coordinación, lo cual en el presente caso no se cumplió (...), es por ello, que no aparece nadie firmando como parte de la inspección en favor del concesionario (...)"*⁹.
- c) Finalmente, indicó que aportaría pruebas a través de las cuales desvirtuarían las imputaciones formuladas en el presente PAU, por ello manifestó lo siguiente:
- *"Para dar fe, de manera objetiva a mi descargo y mucho menos para que se nos imponga una multa, estoy realizando el (sic) georreferenciación"*

⁸ Foja 633.

⁹ Foja 634.

de campo de la ubicación de la madera, que extraje, con lo cual se desvirtuara (sic) objetivamente, de donde salió (sic) los 48 árboles encontrados en PIE y el cual se toma como base fundamental para tratarme de multar. Para presentar el medio probatorio que argumento, solicito 05 días hábiles de plazo, para poder plasmar el mencionado trabajo de campo, en planes de ubicación y memorias descriptivas”.

- “Es preciso mencionar que el OSINFOR, también toma como medio probatorio base, para tratar de multarme la inexistencia de 02 árboles una de la especie Lupuna y otra de la especie Marupa. Puedo contradecir este medio probatorio mencionado (...). Actualmente estoy Georeferenciando (sic) en el campo la adecuada ubicación de los 02 árboles, que serán considerados dentro de los planos y memoria descriptiva, que presentaremos como medio probatorio para el presente descargo”¹⁰.
- “(...) es correcto mencionar que el OSINFOR, ha encontrado 48 árboles en pie, dentro del POA VIII, y con el trabajo de campo que estoy realizando, estoy determinando la ubicación exacta de los árboles que extraje dentro del POA VIII (...)”¹¹.

II. MARCO LEGAL GENERAL.

15. Constitución Política del Perú.
16. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
17. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
18. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763.
19. El Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
20. TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

¹⁰ Íbid.

¹¹ Íbid.



21. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias.
22. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
23. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
24. Resolución Presidencial N° 062-2016-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
25. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
26. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA.

27. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
28. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹², dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO.

¹² Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.

"Artículo 12. Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".

29. De la revisión del expediente se aprecia que mediante el escrito con registro N° 758 (fs. 631), presentado el 16 de febrero de 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 007-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 591) que resolvió sancionarlo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG; al respecto, cabe precisar que en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹³, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹⁴.
30. Posteriormente, el 05 de marzo del 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final, entró en vigencia el 6 de marzo de

¹³ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA.

ÚNICA.- Derogación Expresa.

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR".

¹⁴ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR.

"Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre" (énfasis agregado).



2017¹⁵ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁶.

31. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁷ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.
32. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁸ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso

¹⁵ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES.

SEGUNDA: Vigencia y aplicación.

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano".

¹⁶ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 32°.- Recurso de apelación.

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora".

¹⁷ Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.

"Artículo 6°.- Principios.

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos."

¹⁸ Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS.

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado" (énfasis agregado).

para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁹, eficacia²⁰ e informalismo²¹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.

33. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
34. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de quince (15) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. En ese sentido, para el presente PAU se notificó la Resolución Directoral N° 007-2015-OSINFOR-DSCFFS (fs. 618), que declaró improcedente el recurso de reconsideración presentado contra la Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 591), la misma que resolvió sancionarlo por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, el 04 de febrero de 2015, por su parte el señor Richar Sotelo Aspajo presentó su recurso de apelación el 16 de febrero de 2015, dentro del plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia²².

¹⁹ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

²⁰ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también se deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)" Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

²¹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²² Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR.



35. En ese contexto, conforme al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²³, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.
36. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²⁴.

37. Bajo ese contexto, el escrito de apelación presentado por el señor Richar Sotelo Aspajo cumple con lo establecido en los artículos 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución

“Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación.

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración”.

“Artículo 31°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de reconsideración.

El plazo para la interposición del Recurso de Reconsideración es de quince (15) días, contados a partir del día siguiente de notificada la Resolución de primera instancia y será resuelto en un plazo máximo de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de su recepción (...).”

²³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²⁴ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²⁵ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁶, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

38. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Richar Sotelo Aspajo.

²⁵ Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

"Artículo 23.- Recurso de apelación.

El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos".

"Artículo 25.- Plazos de interposición.

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación o se aprecie objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444".

²⁶ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos.

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216. Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

39. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si el señor Sotelo es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA.

VI.I Si el señor Sotelo es responsable por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

40. A través de la Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 591), la Dirección de Supervisión resolvió sancionar al señor Sotelo con una multa de 10.15 UIT por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, al acreditar lo siguiente:

- EM
H
S
- a) La extracción de 70.725 m³ de *Virola* sp. "cumala", 100.996 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 77.027 m³ de *Simarouba amara* "marupa" y 211.386 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" provenientes de árboles no autorizados para el aprovechamiento forestal (literal i).
 - b) El incumplimiento de las condiciones establecidas en el POA VIII, ya que no realizó el corte de lianas en árboles aprovechables, apertura del dosel para el posterior favorecimiento de la regeneración natural ni la limpieza del sotobosque o manejo de la regeneración natural (literal l).
 - c) La movilización de 70.725 m³ de *Virola* sp. "cumala", 100.996 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 77.027 m³ de *Simarouba amara* "marupa" y 211.386 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" provenientes de árboles no autorizados para el aprovechamiento forestal (literal w).

41. Con relación a los hechos acreditados en el considerando que antecede, el administrado interpuso recurso de apelación argumentando, esencialmente, que él no es responsable por la comisión de las infracciones antes mencionadas, motivo por el cual sustentó su posición en los tres ítems que se muestran a continuación:

- a) La muestra supervisada no permite justificar la determinación de los volúmenes injustificados que le han sido imputados.

- b) La supervisión debió de realizarse contándose con su presencia, caso contrario se estaría atentando contra el principio del debido procedimiento.
 - c) El señor Sotelo aportaría pruebas mediante las cuales ubicaría cuáles fueron los árboles autorizados aprovechados que permitirían justificar los volúmenes extraídos y movilizados.
42. Por lo tanto, en el presente punto controvertido se analizarán los tres ítems formulados por el administrado y señalados en el considerando precedente.

Respecto de la determinación de la muestra tomada durante la ejecución de la supervisión.

- ERC
43. Al respecto, el administrado cuestiona que la muestra utilizada durante la ejecución de la supervisión realizada por el OSINFOR no permitió determinar que habría realizado la extracción y movilización de madera proveniente de árboles no autorizados.
- H
44. Con relación a lo expuesto en el considerando precedente, se tiene que los procedimientos seguidos por el OSINFOR, ineludiblemente, deben ejecutarse en un estricto cumplimiento de las disposiciones legales que los regulan, respetando el principio de legalidad y del debido procedimiento, ambos regulados en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.
45. Al respecto, los referidos principios se encuentran reconocidos en el numeral 1.1 y 1.2, artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 y establecen lo siguiente:

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1 Principio de legalidad.- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

1.2. Principio del debido procedimiento.- *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos*



imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo”.

46. Con relación a este punto controvertido, es necesario mencionar que el tamaño de la muestra supervisada fue determinada en función a la fórmula para determinar el tamaño mínimo de la muestra contemplado en el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR²⁷, la misma que se calculó con un nivel de

²⁷ Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR, Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables.

6. DE LA SUPERVISIÓN.

6.1 Etapa de Gabinete.

6.1.2 Plan de Trabajo de Campo.

a) Determinación de individuos a supervisar.

b)

El supervisor determinará individuos a supervisar, tomando en cuenta los siguientes criterios:

i) Especies incluidas en apéndices de la CITES.

La población de las especies incluidas en la CITES, entre aprovechables y semilleros, es evaluada al 100%. Actualmente se encuentran incluidas en dicha Convención las especies de caoba (*Swietenia macrophylla* King.) y cedro (*Cedrela odorata* L.)

ii) Selección de muestra para otras especies.

La muestra se encuentra constituida por especies diferentes a las incluidas en los apéndices CITES. Las especies a supervisar deben estar representadas por lo menos por el 25% del total de especies descritas en la resolución que aprueba el POA y su selección se efectúa considerando cuatro criterios:

- Especies con mayor demanda o importancia comercial actual
- Volumen movilizado o extraído por especie en el balance de extracción.
- Existencia de especies categorizadas con algún grado de amenaza, según el Decreto Supremo N° 043-2006-AG.
- Abundancia de individuos aprovechables y semilleros por especie declarados y aprobados en el POA.

En base a las especies seleccionadas, es tomada una muestra cuyo tamaño mínimo de individuos a verificar en campo será determinado por la siguiente fórmula:

margen de error de 10%, obteniéndose una muestra de 81 individuos; sin embargo, el supervisor optó por verificar 108 individuos (88 aprovechables y 20 semilleros), una muestra superior que se distribuyó de la siguiente manera:

Cuadro N° 01. Porcentaje de los individuos supervisados respecto al total de individuos aprobados.

| N° | Nombre común | Nombre científico | N° Árboles Aprovechables | | | Semilleros | Total supervisar |
|--------------|--------------|---------------------------------|--------------------------|-------------|------------|--------------|------------------|
| | | | POA | Supervisión | Muestra | Supervisados | |
| 1 | Cedro | <i>Cedrela odorata</i> | 20 | 20 | 100% | 2 | 22 |
| 2 | Cumala | <i>Virola sp.</i> | 351 | 20 | 6% | 5 | 25 |
| 3 | Lupuna | <i>Chorisia integrifolia</i> | 8 | 8 | 100% | 1 | 9 |
| 4 | Marupa | <i>Simarouba amara</i> | 54 | 20 | 37% | 7 | 27 |
| 5 | Tornillo | <i>Cedrelinga catenaeformis</i> | 93 | 20 | 22% | 5 | 25 |
| Total | | | 526 | 88 | 17% | 20 | 108 |

Fuente: Cuadro N° 17 del Informe de Supervisión N° 005-2014-OSINFOR/06.1.1.

47. Como se puede ver en el cuadro anterior, para el caso de las especies *Cedrela odorata* "cedro" y *Chorisia integrifolia* "lupuna", estas se supervisaron al 100 %; asimismo, para el caso de las especies *Simarouba amara* "marupa", *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo" y *Virola sp.* "cumala" se supervisó una muestra representativa de 37%, 22% y 6%, respectivamente, del total de individuos declarados en su POA, los mismos que se distribuyeron en toda el área censada establecida en el POA, tal como se aprecia en el mapa de recorrido de la supervisión²⁸.

$$n = \frac{Z^2 pqN}{NE^2 + Z^2 pq}$$

Donde:

n: tamaño mínimo de la muestra.

Z: valor tabular de la distribución de "t" nc: 95% (1,960).

p: variabilidad positiva (0,50).

q: variabilidad negativa (0,50).

N: tamaño de la población de especies seleccionadas.

E: precisión o el error (como máximo 10%).

La muestra determinada es repartida entre las especies escogidas para la supervisión, siendo redondeada por exceso.

Los individuos a supervisar, deben ser repartidos por toda el área de la PCA, a fin de poseer mayor representatividad.



48. Finalmente, cabe mencionar que los individuos que no se incluyeron en la muestra fueron considerados a favor del administrado y formaron parte del volumen correspondiente a árboles extraídos y movilizados que justificaron parte de lo reportado en el balance de extracción, esto debido a que se desconocía el estado en el que se encontraban; sin embargo, pese a dicha consideración, persistió una diferencia de 460.134 m³ (70.725 m³ de *Virola* sp. "cumala", 100.996 m³ de *Chorisia integrifolia* "lupuna", 77.027 m³ de *Simarouba amara* "marupa" y 211.386 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* "tornillo"), tal como se detalla en el Cuadro N° 18 del Informe de Supervisión²⁹, diferencia que correspondió a la extracción y movilización de árboles no autorizados.

49. En ese sentido, se advierte que la supervisión sí cumplió con el manual de supervisión aprobado por el OSINFOR; por consiguiente, los resultados generados en mérito a dicha diligencia cuentan con total validez y el argumento expuesto por el administrado, en este extremo de su recurso de apelación, será desvirtuado.

Respecto de la ejecución de la supervisión sin la presencia del administrado.

50. Con relación a este ítem, el señor Sotelo indica que previamente a la ejecución de la supervisión se debió realizar una reunión de coordinación, la misma que en el presente caso no sucedió, lo que tuvo como consecuencia que ninguna persona que lo represente, participe durante la ejecución de la diligencia.

51. Al respecto, los principios de legalidad y del debido procedimiento establecidos en los numerales 1.1 y 1.2, del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 regulan el accionar de las autoridades administrativas.

52. En primer lugar, el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR y vigente al momento en que se programó y ejecutó la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA VIII, en su literal a), numeral 6.1.3, establecía que la comunicación de la supervisión debía efectuarse al titular del contrato de concesión, tal como se advierte a continuación:

"6.1.3 Otras diligencias.

a) Notificación de la supervisión.

²⁹ Foja 10.

La notificación de la supervisión se realizará de acuerdo a lo establecido en los artículos 21° y 23° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

La Carta de Notificación (Anexo N° 02: 2.2 Carta de Notificación) es emitida por la DSCFFS y dirigida al titular del contrato o representante legal siendo diligenciada a través de la OD que corresponda. En dicha carta, se solicita la participación del concesionario o la designación de un representante debidamente acreditado mediante carta poder.

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo” (Énfasis agregado).

53. En ese contexto la Carta N° 079-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 053), que comunicó la programación de la supervisión de oficio sobre el área de aprovechamiento del POA VIII, fue dirigida a la empresa Maderera Rey E.I.R.L., actual titular del Contrato de Concesión (fs. 061 y 105), a fin que pueda facilitar la ejecución de la diligencia al supervisor del OSINFOR; por consiguiente, en este extremo se advierte el cumplimiento de lo dispuesto en el manual de supervisión antes señalado.

54. Asimismo, el Manual de Supervisión de Concesiones Forestales con Fines Maderables, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 006-2013-OSINFOR y vigente al momento en que se programó y ejecutó la supervisión de oficio al área de aprovechamiento del POA VIII, establecía, respecto de la posibilidad que se lleve a cabo la reunión previa con el titular de la concesión y su participación durante la ejecución de la diligencia, lo siguiente:

“6.1.3 Otras diligencias.
(...)

b) Reunión con el titular de la concesión.

Previo al trabajo de campo, el supervisor, de ser el caso, efectuará una reunión de coordinación con el titular o su representante (...). (Énfasis agregado).

55. Asimismo, el manual de supervisión señalado en el considerando que antecede indica, con relación a la presencia del titular del concesionario o su representante, lo siguiente:



“6.1.3 Otras diligencias.

a) Notificación de la supervisión.
(...)

En caso el concesionario no designe a su representante o no asista a la diligencia, ello no impedirá la ejecución del trabajo de campo” (Énfasis agregado).

56. De conformidad con lo señalado en los dos considerandos que anteceden se advierten dos aspectos, la reunión previa de coordinación con el titular de la concesión forestal, así como la participación de este durante la supervisión no son obligatorias, de modo tal que la no realización o participación no impiden, bajo ninguna circunstancia, la plena ejecución de la diligencia, ya que ambas actividades también se dan con la finalidad de facilitar la labor a desarrollar por el supervisor del OSINFOR, más aun si el numeral 5.1.2 del artículo 5° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, el cual establece que “(...) *Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas (...)*”³⁰.
57. En esa línea, el actuar realizado por la Dirección de Supervisión ha respetado las disposiciones legales vigentes al momento en el cual se ejecutó la supervisión de oficio; por consiguiente, los resultados generados en mérito a ella cuentan con total validez para poder acreditar que el señor Sotelo es responsable por la comisión de las infracciones que le fueron imputadas en el presente PAU, de modo tal que el argumento expuesto por el administrado, en este extremo de su recurso de apelación, será desestimado.

³⁰ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre.

“Artículo 5°.- Reglas generales para la supervisión.

5.1 La supervisión que lleve adelante el OSINFOR directamente o a través de terceros, se regirá por las reglas siguientes:
(...)

5.1.2. Transparencia y publicidad. Será de acceso público la información relativa a los planes de supervisión, calendarios, hallazgos y resultados de la supervisión. Sin perjuicio de ello, OSINFOR podrá realizar en cualquier momento, supervisiones inopinadas, debiendo hacer públicos los resultados de las supervisiones.
(...)”.

58. Sin perjuicio de lo expuesto cabe indicar que durante todo el desarrollo del presente PAU, los actos administrativos generados en mérito a dicho procedimiento han sido notificados al señor Sotelo de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, marco legal vigente al momento de realizarse las notificaciones de dichos actos, tal como se puede apreciar de la revisión del Oficio N° 2437-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 377), el Oficio N° 3240-2014-OSINFOR/06.1 (fs. 612) y el Oficio N° 152-2015-OSINFOR/06.1 (fs. 629), documentos a través de los cuales se notificaron las resoluciones directorales que resolvieron el inicio del PAU, la determinación de responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, así como la declaración de improcedencia del recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución que determinó su responsabilidad administrativa, respectivamente.

59. De conformidad con lo señalado en el considerando que antecede, también se aprecia que en mérito a dichas comunicaciones el administrado ejerció su derecho de defensa a través de la presentación de sus alegatos y medios probatorios destinados a desestimar las imputaciones formuladas por la Dirección de Supervisión, los cuales fueron valorados por la mencionada dirección antes de la emisión de la resolución que determinó la responsabilidad administrativa por la comisión de infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre; por consiguiente, se concluye que durante la tramitación del presente PAU, la Dirección de Supervisión otorgó al señor Sotelo todas las garantías inherentes al debido procedimiento, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444.

Respecto de las pruebas que serán aportadas por el administrado para desvirtuar las imputaciones.

60. Por medio de su recurso de apelación, el señor Sotelo señaló que aportaría pruebas a través de las cuales desvirtuaría las imputaciones formuladas en el presente PAU; no obstante, pese a la fecha en la cual el administrado interpuso su recurso de apelación³¹ y de la revisión del expediente administrativo, se advierte que el administrado no ha cumplido con adjuntar ningún nuevo medio de prueba.

61. Con relación a lo expuesto en el considerando precedente, los artículos 170° y 171° del TUO de la Ley N° 27444 establecen lo siguiente:

"Artículo 170.- Alegaciones.

³¹ 16 de febrero de 2015.



170.1 *Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.*

(...)

“Artículo 171°.- Carga de la prueba.

(...)

171.2 *Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.*

62. De conformidad con lo expuesto se advierte que el administrado debió, en cualquier etapa del procedimiento, y de conformidad con el argumento expuesto en su recurso de apelación, aportar los medios probatorios mediante los cuales refute técnicamente los resultados generados en mérito a la ejecución de la supervisión de oficio y a través de los cuales se sustentaron las imputaciones sobra las cuales versa el presente PAU; no obstante, de conformidad con la omisión incurrida voluntariamente por el señor Sotelo, se advierte su falta de diligencia por desvirtuarlas.
63. Ahora bien, en mérito al principio de licitud descrito en el considerando que antecede y contenido en el numeral 9) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³², se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes. No obstante, dicha presunción podrá ser desvirtuada en caso la autoridad administrativa, en aplicación del principio de verdad material³³, aporte los medios probatorios

³² TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. **Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”.

³³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

necesarios que acrediten los hechos imputados al administrado y que sirvan de sustento para la decisión final del caso.

64. Asimismo, con relación a los medios probatorios, el Tribunal Constitucional, en su sentencia recaída en el Expediente N° 03271-2012-PA/TC, Fundamento Jurídico 11, ha establecido que *“la valoración de la prueba debe estar debidamente motivada por escrito a fin de que el justiciable pueda comprobar si dicho mérito ha sido efectiva y adecuadamente realizado”*.
65. En ese contexto, de acuerdo a los resultados de la supervisión de oficio, recogidos en el Formato de Campo para la Supervisión en Concesiones Forestales con Fines Maderables (fs. 029) y el Acta de Finalización de la Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables (fs. 027), posteriormente analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001), se advirtió que el señor Sotelo habría extraído y movilizado 70.725 m³ de *Virola* sp. “cumala”, 100.996 m³ de *Chorisia integrifolia* “lupuna”, 77.027 m³ de *Simarouba amara* “marupa” y 211.386 m³ de *Cedrelinga catenaeformis* “tornillo” provenientes de árboles no autorizados para el aprovechamiento forestal, así como habría incumplido las condiciones establecidas en el POA VIII, ya que no realizó un muestreo silvicultural u otro estudio que sustente la adopción de tratamientos de silvicultura, además de las actividades silviculturales referidas al corte de lianas en árboles aprovechables, apertura del dosel para el posterior favorecimiento de la regeneración natural ni la limpieza del sotobosque o manejo de la regeneración natural.
66. Aunado a lo señalado en el considerando precedente, las evidencias descritas permitieron acreditar que el señor Sotelo cometió las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
67. Por su parte el numeral 50.1, artículo 50°, del TUO de la Ley N° 27444 menciona, respecto a la validez de los documentos públicos, lo siguiente: *“50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades”*.

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público”.



68. En esa línea, el numeral 5.2, artículo 5°, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, determina lo siguiente: "5.2. *El Informe de los resultados obtenidos y demás documentos que se generen en la supervisión, serán merituados debidamente como material probatorio para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que correspondan*".
69. Por consiguiente, se tiene que los hallazgos advertidos y analizados a través del Informe de Supervisión (fs. 001) durante la ejecución de la supervisión de oficio realizada por el OSINFOR, son válidos y cuentan con el carácter probatorio a fin de acreditar la imputación por la que fue sancionado. Aunado a ello, se advierte que el señor Sotelo no adjunta, tal como lo manifiesta en su recurso de apelación, los medios probatorios a través de los cuales refutará las imputaciones formuladas en el presente PAU, por lo que estas se mantienen inalterables.

VII. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA.

70. Con fecha 30 de setiembre del 2015 se publicó, entre otros, el Reglamento para la Gestión Forestal aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI que sustituye junto a otros reglamentos de Gestión³⁴ al Decreto Supremo N° 014-2001-AG; asimismo, entró en vigencia la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de retroactividad benigna establecido como excepción al principio de irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° de la Ley N° 27444³⁵ y sus modificatorias, estableciendo que son aplicables las disposiciones

³⁴ Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre.

Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión de las Plantaciones Forestales y los Sistemas Agroforestales.

Decreto Supremo N° 021-2015-MINAGRI, que aprueba el Reglamento para la Gestión Forestal y de Fauna Silvestre en Comunidades Nativas y Comunidades Campesinas.

³⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- **Irretroactividad.**- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

71. A su vez, el principio de debido procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444³⁶ y sus modificatorias, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento”; además, el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma³⁷, establece que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
(...)”.

TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

4. Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...)”.



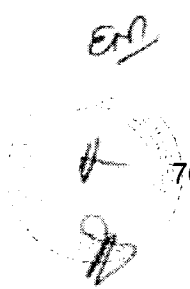
dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

72. Estando así las cosas, correspondería analizar la conducta infractora del señor Richar Sotelo Aspajo, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS (fs. 591).
73. En el presente procedimiento, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- La Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308.
 - El Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
74. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia, la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015, por lo tanto, a fin de determinar la aplicación o no de la retroactividad benigna, establecida como excepción al principio de irretroactividad, consagrado en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444, corresponde la comparación de ambas normas, a efectos de aplicar la más beneficiosa para el administrado.
75. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

| Decreto Supremo N° 014-2001-AG | Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI |
|--|---|
| Aplicación de Multa bajo este régimen | Aplicación de Multa bajo este régimen |
| Artículo 365 ^{o38} Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son | Artículo 209.1 ° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo |

³⁸ Dicho texto era el vigente al momento de cometerse las conductas infractoras.

| | |
|--|---|
| <p>sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p> | <p>(0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p> |
|--|---|

En


76.

De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas supuestamente desarrolladas por el administrado se encuentran tipificadas como grave y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI³⁹; por lo que corresponde resolver la presente causa conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-

³⁹ Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.

“Artículo 207.- Infracciones vinculadas a la gestión del Patrimonio regulado en el Reglamento.
(...)”

207.2 Son infracciones graves las siguientes:
(...)”

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo y otros actos administrativos, diferentes a las causales de caducidad.

207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:
(...)”

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.
(...)”

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización.
(...)”.



AG y en la Ley N° 27308, por cuanto las conductas desarrolladas por el presunto infractor se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Richar Sotelo Aspajo, ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 93 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-156-04.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor Richar Sotelo Aspajo, ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 93 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-156-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

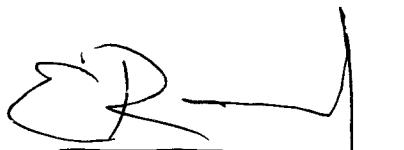
Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 007-2015-OSINFOR-DSCFFS, la misma que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Richar Sotelo Aspajo contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 570-2014-OSINFOR-DSCFFS, a través de la cual fue sancionado con una multa ascendente a 10.15 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 4°.- El importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Transacción N° 9660, Código N° 0211, a nombre del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, debiendo acreditar el pago con el correspondiente depósito ante la Oficina Central del OSINFOR u Oficina Desconcentrada más cercana a nivel nacional. En caso de incumplimiento con el pago, se procederá al cobro coactivo.

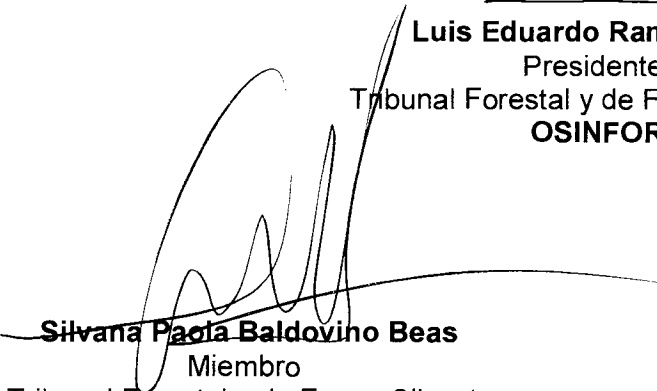
Artículo 5°.- NOTIFICAR la presente Resolución al señor Richar Sotelo Aspajo, ex titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en la(s) Unidad(es) de Aprovechamiento N°(s) 93 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-156-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

Artículo 6°.- REMITIR el Expediente Administrativo N° 042-2014-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,



Luis Eduardo Ramírez Patrón
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Silvana Paola Baldovino Beas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR



Jenny Fano Sáenz
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR